

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 233.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales me dice en telegrama, lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de partido de Villafranca del Panadés el día 5 del corriente, Eugenio Sevilla Díaz, natural de Villafranca, de 22 años, bajo de estatura. Adolfo Expósito Vidal, natural de Mauresa, grueso, moreno y regular estatura; y José Cuevas Cardona, natural de Rubirats, alto y cariseo.”

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil, individuos del Cuerpo de Vigilancia y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Palencia 7 de Marzo de 1890.

El Gobernador,
Narciso Ribot.COMISIÓN PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Sesión del día 12 de Agosto de 1889.

Presidencia del Sr. Martínez Arto.
Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores

Ortega Aguado, Polanco Labandero, Manrique Villazán y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Terminada la ejecución de los acopios para la conservación de la carretera del Puente de Don Guarín á Villada, durante el año económico de 1888-89, se autoriza al Director de Obras provinciales para que proceda á la recepción de aquéllos en las dos Secciones que la expresada carretera comprende, tan pronto como las atenciones del servicio lo consientan.

En los expedientes instruidos por Cándido Zarzosa y Gregorio Lanchares Villamediana, vecinos de la Capital; Feliciano Montes Muñoz, Victor Gil Balbás y Eustasio Alonso Rosales, que lo son respectivamente de Herrera de Valdecañas, Hontoria de Cerrato y Población de Campos, en súplica de que se les conceda una pensión de lactancia para sus hijos Florentina, Francisca, Emiliano, Balbino y Florentino: Considerando que la pretensión de los recurrentes tiene el carácter de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, toda vez que señalado un plazo perentorio para el disfrute de estos socorros, el aplazarlos equivaldría á desestimar las instancias por haber terminado el plazo dentro del que habrían de percibir la pensión; y Considerando que en favor de los interesados concurren cuantos requisitos se establecen en la circular de 20 de Noviembre del 78, se acuerda por unanimidad conceder á cada uno de los recurrentes seis pesetas mensuales hasta tanto que sus respectivos hijos cumplan un año de edad.

Imposibilitados para el trabajo á consecuencia de su edad septuagenaria y sexagenaria respectivamente, Elías Fernández Autolín, vecino de esta Ciudad, y Simona Fernández Alonso, que lo es de Barruelo de Santullán, y careciendo de toda clase de recursos efecto de su pobreza, justificada en forma, para atender á su subsistencia, se acuerda que sean inscritos en el escalafón de los aspirantes al ingreso en la Casa de Misericordia y Hospicio provincial para su admisión, cuando por turno de antigüedad les correspondan.

Solicitado por Leocadio Mediavilla Abad, vecino de Cervera, que se admita en concepto de pobre en el Hospital provincial á su mujer María Barrio Calvo para curarse de un tumor escirroso que padece: Vista la certificación de la cuota contributiva que satisface al Tesoro por industrial; y Considerando que dada la escala establecida por la Asamblea para disfrutar de los auxilios de la Beneficencia, no pueden éstos hacerse extensivos al recurrente, toda vez que la contribución que paga le impide que sea considerado como pobre, desestimase la pretensión del interesado.

Adjudicado provisionalmente en 1.º del actual el suministro de garbanzos con destino á los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia á D. Pedro Pérez Rebolllar, que se obliga á facilitar cada kilogramo á 55 céntimos, y el de las alubias á D. Francisco González Mayor, vecino de Burgos, á razón de 44 céntimos cada kilogramo; y Considerando que de las proposiciones presentadas en el acto del remate, las más ventajosas para los fondos provinciales han sido las de

los proponentes de que se deja hecho mérito, se acuerda á virtud de lo prescrito en el art. 20 del Real decreto de 4 de Enero del 83, concordante con el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica de 28 de Agosto del 82, adjudicar, previa la consiguiente declaración de urgencia, el suministro de 4.764 kilogramos de garbanzos á D. Pedro Pérez Rebolllar, é igual cantidad de alubias á D. Francisco González Mayor, á razón de 55 céntimos los primeros y 44 los segundos, debiendo presentar los adjudicatarios en el término de cinco días los respectivos documentos que acrediten el aumento del depósito provisional, exceptuando de esta obligación los suministros que se verifiquen de una sola vez.

Desiertas las tres subastas que tuvieron lugar para el suministro del vino con destino á los acogidos en la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, se acuerda autorizar al Director para que adquiera por administración lo que necesite para el consumo hasta el mes de Noviembre próximo en que deberá celebrarse por remate, una vez conocido el resultado de la próxima recolección.

Transcurridos cinco días desde que tuvieron lugar las subastas de mantas y harinas con destino á la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, sin que se haya producido reclamación alguna contra la validez del acto; y Considerando que las únicas proposiciones presentadas por D. David Rodríguez Vicario, vecino de esta Ciudad, comprometiéndose á entregar 50 mantas encarnadas de lana á 8 pesetas 50 céntimos, y por D. Eladio del Valle Cisneros, que lo es de Grijota, obligándose á suministrar 7.828 kilogramos de harina de 1.ª clase á 87

céntimos cada uno y 49.650 de 2.º á 34 céntimos y medio, se hallan dentro del tipo que se fijó en el pliego de condiciones para tomar parte en el remate, se acuerda, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley, adjudicar á los proponentes los artículos indicados, requiriéndoles para que cumplan con lo prescrito en los artículos 21 y 22 del Real decreto de 4 de Enero del 83, sin perjuicio de que por Secretaría se les facilite las certificaciones correspondientes.

Examinada la cuenta de las estancias causadas en Julio próximo pasado por dementes pobres de la provincia, en el Manicomio de San Juan de Dios de la misma, y estando conforme con la intervención que se lleva en Secretaría y con la base 5.ª del convenio celebrado entre la Diputación y los Religiosos en 2 de Octubre del 88, se acuerda que con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto vigente, se satisfagan al Superior de la Comunidad las 1.356 pesetas 25 céntimos á que la cuenta se eleva, sin perjuicio de reclamar á la Diputación de Logroño el importe de las 20 estancias devengadas por Eugenio Torras Saez, natural de Ezcaray, y las 31 que causó Miguel García Tapia, natural de Monzón, procesado que no disfruta de la consideración de pobre.

Adeudándose al Hospital de San Bernabé y San Antolín 1.141 pesetas, importe de las estancias causadas en Julio próximo pasado por los enfermos pobres de la provincia, declárase urgente el pago de esta suma, apruébase por unanimidad la cuenta y se dispone la extensión del libramiento con cargo al art. 2.º, capítulo 6.º del presupuesto en ejercicio.

Habiendo quedado en el Manicomio de Valladolid los procesados Gregorio Peláez García, Andrés Arroyo Ortiz, Agapito Gutiérrez Bahillo y Simona Ibáñez Gutiérrez, hasta tanto que los Tribunales respectivos dispongan su traslación al de San Juan de Dios de Palencia; y como quiera que el pago de las 155 pesetas, importe de las hospitalidades del mes próximo pasado, ha de realizarse dentro del plazo estipulado en el convenio, se acuerda, una vez declarado urgente el asunto, que se satisfaga la cuenta, imputando el gasto de las 155 pesetas al capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto corriente.

Instruido expediente por la Alcaldía de Monzón á fin de acreditar la pobreza y demencia de Rafael Gutiérrez Orejón, natural de Villadiezma, de 54 años de edad; y demostrado en la forma prescrita en el art. 3.º del Real decreto de 19 de Mayo del 85, que es necesaria la resolución del alienado, calificado de tal por los facultativos D. Epargino y D. Polidoro Roldán, titulares de Monzón y Fuentes de Valdepero, y

por el informe de la Alcaldía, se acuerda, una vez que el interesado reúne la circunstancia de pobreza, que ingrese en el Manicomio de San Juan de Dios para ser observado durante el término que se estatuye en el referido Real decreto, siendo de cuenta del presupuesto provincial el pago de las estancias que devengue.

Practicada la liquidación de las obras del Archivo provincial y Secretaría de la Junta de Instrucción pública, y resultando de dicha operación que se adeudan al contratista D. Genaro Garrán 1.176 pesetas 51 céntimos, se acuerda que con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto á que las obras se refieren, se acredite al contratista la expresada suma, que por unanimidad se declara urgente su pago, á tenor del párrafo 3.º, art. 98 de la ley, sin perjuicio de lo que la Asamblea resuelva en su día.

Vista la liquidación de las obras ejecutadas por el contratista D. Felipe Torío Gatón, en el trozo 1.º de la Sección de Castrillo de Villavega á Villanueva, y apareciendo de la misma un saldo á favor del adjudicatario de 2.782 pesetas 14 céntimos, que según el contrato ha de verificarse dentro del término estipulado, se acuerda por unanimidad, en vista de la declaración de urgencia, que con cargo al crédito presupuestado se extienda el oportuno libramiento á favor de dicho sujeto, dando cuenta en su día á la Diputación para los efectos que procedan.

Vacante una plaza de Peón caminero en las carreteras de la provincia; y Considerando que D. Mariano Medina Calzada, vecino de Cevico de la Torre, reúne los requisitos señalados en el art. 3.º del reglamento de 19 de Enero de 1867, se acuerda nombrarle interinamente para el expresado cargo, con el haber de una peseta 75 céntimos diarios.

Reclamado por la Diputación de Valladolid el pago de las estancias que en el Manicomio de aquella Ciudad causó el alienado Miguel García Tapia, natural de Monzón, se acuerda hacerle presente que, conforme á lo resuelto por la Asamblea provincial en 20 de Junio del 87, es de cuenta de la familia del interesado el abono de las sumas que se interesan.

Examinada la cuenta de los gastos del Correccional en el mes de Julio último, y acompañándose á la misma los justificantes respectivos, se acuerda el pago de las 760 pesetas 75 céntimos á que asciende, con cargo al art. 2.º del capítulo 7.º

Remitido por la Junta local de Prisiones el presupuesto de los gastos probables del Correccional, durante el mes de la fecha, se aprueba por unanimidad, sin perjuicio de la justificación.

Ejecutadas obras por el contratista de la carretera provincial de tercer orden de Masarriegos á La-

gartos, durante el mes de Julio anterior, por valor de 3.802 pesetas 78 céntimos, según lo acredita la certificación facultativa; y Considerando que de demorarse el pago tendría derecho el rematante al abono de los intereses á que se refiere el pliego de condiciones facultativas y económicas, se acuerda declarar urgente la entrega de la predicha cantidad, que habrá de satisfacerse con cargo al capítulo 10.º

Accediendo á lo que se interesa por D. Anselmo Franco Martínez y D. Emilio Plaza Izquierdo, concédenseles 20 y 25 días de licencia respectivamente para atender al restablecimiento de su salud, haciendo uso de las aguas medicinales que por prescripción facultativa necesitan emplear.

Examinado el estado de precios medios que en el mes de Julio próximo pasado alcanzaron en los siete partidos judiciales los artículos que se suministraron á las tropas del Ejército, Guardia civil y transeuntes, se acuerda aprobarle y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL tan pronto como obtenga la del Comisario de Guerra.

En la solicitud promovida por D. Antonio Rey y otros varios, vecinos de Olmos de Pisuegra, á fin de que se les dispense del pago de la cuota repartida por 3.210 pesetas 84 céntimos, que dicen ya tienen satisfecha, y que se sigan los procedimientos ejecutivos contra los recaudadores que no las ingresaron: Visto el presupuesto adicional del 87-88, que debe ser referente al del 88-89, con el cual habrá de refundirse, y que fué aprobado el 15 de Enero del año actual y sancionado por el Gobierno civil en 22 de Abril último y en cuyo documento consta la cantidad referida en la Sección de gastos como resultas de años anteriores, y en la de ingresos bajo el concepto de pendientes de cobro en "montes 1.545 pesetas 24 céntimos," y en el capítulo 9.º "recursos legales para cubrir el déficit 1.665 pesetas 60 céntimos," que en junto hacen la cantidad de 3.210 pesetas con 84 céntimos: Vistos los artículos 155, 157, 138, 141, 145, 147 y 150 de la ley orgánica Municipal vigente: Considerando que los trámites que fijan y los plazos que señalan las leyes administrativas son de rigurosa observancia, por lo que los que no ajustan á la misma sus reclamaciones pierden su derecho y no pueden hacerlo prevalecer en la vía gubernativa ni en la contenciosa, á tenor de lo prevenido en el Real decreto de 30 de Abril del 87: Considerando que consignado el ingreso de que se deja hecho mérito en el presupuesto adicional de referencia, sin que contra él se interpusiera el recurso que autoriza el artículo 150 de la ley citada, adquirió un carácter irrevocable que la Administración activa es incapaz de reformar, conforme á la jurisprudencia sentada en los Reales decretos sentencias de 30 de Abril del 83 y 29 de igual mes del 84, sin perjuicio de las responsabilidades que el art. 198 de la ley Municipal establece en determinados casos contra los Alcaldes, Concejales y asociados: Considerando, por tanto, que en la actualidad ó en la fecha en que se interpuso el recurso no puede reformarse el presupuesto, del que arranca el repartimiento y cuyas operaciones no se impugnan: Considerando, por otra parte, que no pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes recursos de carácter eventual é incierto, puesto que penden de la declaración final de responsabilidad que ha de recaer en el expediente que se instruya para averiguar las gestiones de recaudación practicadas en años anteriores y la falta de ingresos correspondientes; y Considerando que si en poder de los recaudadores obrasen fondos del Municipio, éstos han de reintegrarse á las arcas y refluirán en beneficio de los contribuyentes á quienes no será necesario exigir tantos arbitrios para subvenir las atenciones que pesan sobre la Corporación, compensándose por tanto los perjuicios que hayan sufrido; se acordó consultar al Sr. Gobernador que es improcedente el recurso que motiva la resolución, sin perjuicio de reservar á los recurrentes el ejercicio de las acciones que hubieran de convenirles y de que inmediatamente se instruya el expediente de responsabilidad en contra de los recaudadores municipales de los años á que dicen relación las resultas, remitiendo los antecedentes también á la Sección de Cuentas para que se tengan presentes al proceder al examen y censura de las cuentas municipales del 87-88 que se está practicando y de las que han de rendirse del año 88-89.

Aprehendido por la Guardia civil, á instancia de Emeterio Ruiz, vecino de Canduela, el prófugo del Ayuntamiento de Villanueva de Henares, Isidro Michelena García, del reemplazo del 87, fué reconocido á los efectos de la regla 7.ª de la Real orden de 8 de Mayo del 88 y párrafo 2.º, art. 100, concordante con el 31 de la ley de 11 de Julio del 85, y resultando del acto á que se refiere el art. 113 que padece el defecto que se determina en el núm. 79, orden 6.º de la clase 2.ª, se acuerda declararle temporalmente exoluido del servicio militar y sujeto á revisión, conforme al párrafo 3.º, art. 66 y Real orden de 3 de Noviembre del 88, imponiéndole además el arresto de dos meses en la cárcel del partido, á la que se le conducirá por tránsito de la Guardia civil y la multa de 150 pesetas que habrá de satisfacer en el término de diez días, sufriendo en caso de insolvencia la detención que corresponda, en la forma estatuida en los artículos 99.

de la ley citada y 50 del Código.

En la consulta del Alcalde de Respon-
da de la Peña respecto al nom-
bramiento de recaudador de consu-
mos á favor de uno de los Concejales,
con el premio del 3 por 100, é incompatibilidad que á consecuencia del acto indicado surgió: Vistos los artículos 43 y 157 de la ley Municipal de 2 de Octubre del 77 y 8.º en su párrafo 4.º de la Electoral de 20 de Agosto del 70: Considerando que de las incompatibilidades é incapacidades sobrevenidas después de la elección ha de conocer, en primer término, el Ayuntamiento, previa observancia del requisito estatuido en el párrafo final, inciso 1.º, art. 87 de la ley primeramente citada, ó sea oyendo á los presuntos incapacitados; y Considerando que, no obstante la incapacidad manifiesta del recaudador y de los que con él se hallan asociados para continuar desempeñando los cargos Concejales, no está la Comisión en el caso de hacer uso de las facultades que la atribuye el párrafo 2.º, art. 99 de la ley Provincial, hasta tanto que el Ayuntamiento decida lo conveniente acerca del incidente de que se trata y se produzca el recurso objeto del art. 171 de la ley Municipal, quedó resuelto que se devuelvan los antecedentes al Ayuntamiento para que en la primera sesión que celebre resuelva, previa audiencia de los interesados, acerca de la incapacidad de que se trata, taxativamente comprendida en los artículos 43 de la ley Municipal y 8.º de la Electoral.

Solicitado por el Alcalde de Bárcena de Campos que el importe de las expropiaciones de la carretera provincial que por dicho término atraviesa, se tome á cuenta de lo que por contingente adeuda el Ayuntamiento, quedando de cargo de éste el satisfacer con cargo á lo presupuestado para esta atención lo que debe á los propietarios, se acuerda deferir á sus deseos.

Apelado por D. Juan Martínez Santos y D. Emeterio Hernando Diez, vecinos respectivamente de Cervera y Barruelo, el acuerdo del Ayuntamiento primeramente citado, obligándoles al pago de 235 pesetas que adeuda el primero, y 205 el segundo, por el impuesto sobre los sueldos que disfrutaron en los años de 1884-85 y 85-86: Vistas las leyes de 21 de Julio de 1876 y 31 de Diciembre de 1881, así como los artículos 9.º y 20 de la instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre los sueldos y asignaciones: Considerando que hallándose sujetos los empleados é individuos que percibían sueldos ó remuneraciones de las Cajas provinciales y municipales, por sus servicios personales, al pago del impuesto de que se trata, no puede el Ayuntamiento dispensarles del cumplimiento de una ley general, ni acordar tampoco que se

satisfaga con cargo al presupuesto municipal una obligación que pesa sobre dichos interesados: Considerando que el incumplimiento por parte del Depositario y Concejales Interventor de los preceptos contenidos en el párrafo 3.º, art. 9.º de la referida instrucción, solo dará lugar á que respondan mancomunadamente, caso de insolvencia de los deudores, de las cantidades que á éstos debieron descontar al pagarlos sus haberes, se resuelve consultar al Gobierno de provincia que está en el caso de desestimar por improcedente la reclamación de que se trata, que no debió ser admitida sin la consignación previa de la cantidad adeudada, conforme á la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Denegada en 15 de Julio próximo pasado la moratoria solicitada por el Ayuntamiento de Villalumbroso para pagar en diez años lo que por contingente provincial adeuda, é interpuesto con este motivo el recurso que se determina en el artículo 144 de la ley Provincial: Considerando que la resolución recurrida carece de las circunstancias que se exigen en el art. 143 de la expresada ley, toda vez que de ella ha de conocer indefectiblemente la Diputación, conforme al párrafo 3.º, art. 98, y entonces será el momento oportuno de recurrir á la Superioridad; y Considerando que, aun en el supuesto de que la negativa de la Comisión á conceder á este Ayuntamiento un beneficio que expresamente le ha negado la Asamblea provincial por el incumplimiento del contrato celebrado respecto á la moratoria, que se ha reincidente por cierto á instancia de los reclamantes, tuviera el carácter de irrevocabilidad que le atribuye la ley, tampoco procedería la tramitación de la alzada interin no se consignase el importe total del descubierto, se acordó consultar al Gobierno que es improcedente lo que se interesa, remitiendo, no obstante, certificación de la instancia presentada y acuerdo que en ella recayó, á los efectos que procedan.

A los fines establecidos en la Real orden de 27 de Julio último, respecto al pago de las obligaciones de primera enseñanza, se acuerda que por la Contaduría se expida la certificación que se determina en el art. 8.º de la ley de 29 de Junio del 79.

En el recurso producido por Don Eduardo Fernández Almiñaque, vecino y Médico de Prádanos de Ojeda, contra un acuerdo del Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal declarando vacante la plaza de titular sin haber terminado el contrato con el apelante celebrado: Resultando que en 26 de Febrero del 87 fué nombrado el recurrente Médico titular de Prádanos por el voto de 46 individuos pertenecientes al Ayuntamiento, á la Junta y á la clase de contribuyen-

tes, señalándole 750 pesetas por la asistencia de las familias pobres y 1.750 por la de los pudientes, ó sea un total de 2.500 pesetas, posesionándose en 3 de Marzo siguiente, á cuyo acto concurren 54 individuos, incluso el electo: Resultando que según copia del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el Médico nombrado, se fijan como condiciones el que dicho contrato había de terminar el 3 de Marzo de 1891, que se habían de hacer dos visitas diarias, una por la mañana y otra por la tarde, á buenas horas, excepción de casos extraordinarios; recibiendo por estipendio las sumas antes dichas, incluso el sangrador, y otras relativas á licencias y sustitución: Resultando que el Ayuntamiento y Junta municipal en 18 de Julio del año actual, y dada cuenta de que la plaza de Médico estaba servida interinamente desde 1.º de dicho mes por el D. Eduardo, acordó anunciar la vacante por el término de quince días, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de 150 familias pobres, reservando al nombrado la facultad de contratar con los pudientes, en cuyos términos se anunció en el BOLETÍN OFICIAL de 24 del propio mes, número 21: Resultando que remitida á informe del Ayuntamiento la pretensión, objeto de este expediente, manifiesta que, desde 1.º de Julio del año actual en que empezó á regir el nuevo presupuesto, se encontraba imposibilitada la Corporación de cumplir el compromiso contraído en el año 1887 con el Médico titular, puesto que solamente aparece presupuestada la cantidad de 750 pesetas por la asistencia de 150 familias pobres, causa que motivó el acuerdo contra el que se recurre: Vistos los artículos 1.º y 7.º del reglamento de 24 de Octubre del 73, el 64 y 106 de la ley Municipal de 2 de Octubre del 77 y las Reales órdenes de 31 de Marzo y 17 de Abril del 77 y 20 de Febrero del 81; y Considerando que el nombramiento de Médico titular sólo debe limitarse á la asistencia de las familias pobres declaradas por el Ayuntamiento con derecho á ella, hecha excepción del resto del vecindario, con quien tiene libertad para contratar la prestación de los servicios de su profesión, y no perjudicar ni gravar los intereses del Municipio, razón por la cual, al estipular el Ayuntamiento y Junta municipal de Prádanos en 26 de Febrero de 1887, precio por la asistencia de las familias pudientes, infringió la ley que regula la materia: Considerando que contratada por el Ayuntamiento la asistencia, no sólo de las familias pobres, sino que también las de los pudientes, impone á éstos la obligación de asistirse con persona determinada, ó de lo contrario, á pagar los servicios de ésta y de la

que elijan para sus necesidades, haciendo ilusorios los derechos del Médico y particulares, quienes son libres para contratar lo que quieran y como quieran en el servicio de referencia: Considerando que considerando el Ayuntamiento de Prádanos de 9 Concejales, la Junta municipal ha de constar de igual número de Vocales, y para que pueda celebrarse sesión del Municipio y Junta de asociados era bastante el que concurren 18 individuos, ó su mayoría, y no el de 46 y 53 que figuran en las sesiones de 26 de Febrero y 3 de Marzo del 87, razón por la que no puede menos de considerarse vicioso el acuerdo en que tuvo lugar el nombramiento, porque no se efectuó con sujeción á la ley, se acuerda informar al Sr. Gobernador que procede confirmar el acuerdo apelado, y que una vez espirado el plazo de la convocatoria, el Ayuntamiento y Junta de asociados de Prádanos, procedan al nombramiento de titular, atemperando sus actos á las disposiciones legales.

Remitida por el Director de Obras provinciales la certificación de los servicios prestados por el personal subalterno, durante el mes de Julio próximo pasado, á los efectos de las reglas establecidas por la Diputación en 8 de Abril último: Visto el estado comparativo de las indemnizaciones que disfruta el personal de Obras públicas de las diferentes provincias; y Considerando que la llamada á determinar el haber diario que por salidas han de percibir el Director y Auxiliares, es la Diputación, de quien partió el acuerdo de 8 de Abril, se resuelve aplazar la resolución de este asunto hasta que la Asamblea se reúna.

Enterada la Comisión del informe del Ingeniero agrónomo de la provincia, relativo á la aparición del mildew en el término municipal de Villaprovedo; y Considerando que interin la enfermedad de que se trata no adquiera el carácter de pública no es la Diputación la llamada á combatirla, sino el presupuesto municipal y los particulares en la forma que por el Ayuntamiento de Dueñas se indicó en 29 de Julio próximo pasado, se acuerda hacer presente al Ayuntamiento de Villaprovedo, lo mismo que al de Villadiezma, que también solicita recursos para el propio objeto, que aplicando la partida de calamidades ó formando un presupuesto extraordinario, procedan á la extinción del mildew por medio del sulfato de cobre y cal, en la forma que se indica en la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 2 del actual.

No habiendo cumplido el Alcalde de Villarracino con lo que se le previno en 9 de Julio próximo pasado, respecto al pago de las dietas devengadas por el comisionado Don Donato González, en la ejecución que en 6 del mismo mes se le confirió para hacer efectivas las 755 pe-

setas que por contingente provincial adeudaba: Vistos los artículos 69 y 70 de la instrucción; y Considerando que la suspensión de los procedimientos hasta 1.º de Setiembre próximo, llevaba consigo el pago previo de las dietas, sin cuyo requisito no debió el ejecutor retirarse del distrito; se acuerda hacer presente al Alcalde que cumpla con lo que se le tiene prevenido, en la firme inteligencia que de no verificarlo, volverá el ejecutor al distrito para continuar los procedimientos tanto por las dietas cuánto por el total importe del descubierto, que asciende á la suma de 1.302 pesetas, del que se le declara responsable en unión con los demás Concejales, á tenor de lo prescrito en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879, 30 de Abril de 1880 letra C, art. 50 y párrafo 1.º, art. 56 de la instrucción de 12 de Mayo de 1838, aplicable á la Hacienda provincial, según el 114 de la ley de 29 de Agosto de 1832 y para cuyo pago se señala el 1.º de Setiembre, debiendo en su consecuencia acusar recibo de la comunicación que se le dirija á los efectos del párrafo 2.º, art. 56, entendiéndose modificado el párrafo 3.º en la forma de que se deja hecho mérito.

Producida queja por el contratista de bagajes de esta provincia, Don Ceferino Morate, contra el Alcalde de Revilla de Vallejera, perteneciente á la de Burgos, por negarse á cumplir las órdenes emanadas de su Comisión provincial respecto al relevo de los bagajes en la cabeza de cantón: Visto el acuerdo de la expresada Comisión de 24 de Mayo próximo pasado; y Considerando que dada la tenaz resistencia del Alcalde de Revilla Vallejera á hacerse cargo de los presos y pobres transeuntes que desde Villodrigo se dirigen hasta aquel cantón, á la Asamblea provincial de Burgos corresponde adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del contrato y para que no se eludan, por quien tiene obligación de respetarlas, cumplirlas y ejecutarlas, las órdenes de la misma, sobre una materia que es de su exclusiva competencia; se acuerda, una vez declarado el asunto urgente, haciendo uso de las facultades que le confiere el párrafo 3.º, artículo 98 de la ley, dirigirse á la de Burgos para que haga que el Alcalde de Revilla recoja á los presos y pobres transeuntes que á dicho cantón se dirijan conducidos desde Villodrigo, evitando de esta suerte quejas y reclamaciones como la que motiva la presente.

Dispuesto por la Audiencia de lo criminal que se traslade al Manicomio de San Juan de Dios la presa Bonifacia Calderón García, á quien se sigue causa por delito de parricidio, para que pueda ser reconocida y observada por los facultativos D. Francisco Simón y D. Am-

broisio Donis, se acuerda que se cumpla lo que sobre este particular se tiene resuelto, siendo de cuenta del presupuesto carcelario el pago de las estancias.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una y media de la tarde, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Isidoro Páramo Peña, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que el día 8 de Abril próximo á las once de su mañana y en la Audiencia de este Juzgado, planta baja del Palacio Consistorial, se subastará, procedente de ejecución á instancia de D. Victor Cabello, de esta vecindad, la siguiente:

Una casa, sita en casco de esta Ciudad, calle de Gil de Fuentes, núm. 14; linda por derecha de su entrada con otra de herederos de D. Pedro Ortega é izquierda y accesorio con otra de D. Pedro Romero Herrero, la cual consta de planta baja, principal y doblado; tasada en siete mil setecientas cincuenta pesetas.

Y con el fin de que los que quieran interesarse en dicha subasta acudan á los mencionados local, día y hora, advirtiéndoles que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo, previa consignación del diez por ciento en la mesa del Juzgado y quedando el título de manifiesto en Escribanía, pongo éste que con el V.º B.º del Señor Juez, firmo en Palencia á 7 de Marzo de 1890.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Eduardo González.—El Escribano, Isidoro Páramo.

Juzgado municipal de Palenzuela.

Juan Grijalvo, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Palenzuela.

Certifico: Que en este dicho Juzgado y á instancia de D. Maximino Lozano Arroyo, vecino de esta villa, se ha seguido juicio verbal civil contra D. Zenón Anirepoque, que lo es de Tudela de Navarra, sobre pago de varias pesetas, cuyo encabezamiento de la sentencia dictada y parte dispositiva de la misma, dicen así:

SENTENCIA.—En la villa de Palenzuela á veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa, el Sr. D. Antonio Yagüez Jalón, habiendo visto el precedente juicio verbal civil entre partes, como demandante Don Maximino Lozano Arroyo, vecino de esta villa, de profesión carretero y corredor de vinos, y D. Zenón Anirepoque, de nacionalidad francesa,

domiciliado en Tudela de Navarra, negociante en vinos, como demandado, y en su rebeldía con los extrados de este Juzgado, sobre pago de doscientas treinta y ocho pesetas veinticuatro céntimos.

FALLO.—Que debo declarar y declarar haber lugar á la demanda interpuesta por Maximino Lozano contra D. Zenón Anirepoque, á quien condeno á que en el término de quinto día pague á la parte actora doscientas treinta y ocho pesetas veinticuatro céntimos por su comisión en la compra de vino que hizo por cuenta de dicho Señor y por las señales que por su orden dió á varios cosecheros de esta localidad, en garantía de contratos que no se llevaron á su debido efecto; y también condeno al Sr. Anirepoque al pago de las costas de este procedimiento, y mediante la rebeldía del demandado notifíquese esta sentencia en los extrados del Juzgado y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con arreglo á lo determinado en los artículos 281, 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, de que yo el Secretario certifico.—Antonio Yagüez Jalón.—Secretario, Juan Grijalvo.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal D. Antonio Yagüez, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa.—Juan Grijalvo.

Y con el fin de que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, visada por el Sr. Juez municipal, expido la presente en Palenzuela á primero de Marzo de mil ochocientos noventa.—V.º B.º—Antonio Yagüez Jalón.—Juan Grijalvo.

Juan Grijalvo, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Palenzuela.

Certifico: Que en este dicho Juzgado se ha seguido juicio verbal civil entre Maximino Lozano y Don Balbino Morales por cantidad de varias pesetas, en el que ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento de ella y parte dispositiva, dicen así:

SENTENCIA.—En la villa de Palenzuela á veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa, en el juicio verbal civil que pende ante Don Antonio Yagüez Jalón, Juez municipal de este distrito, entre partes, como demandante D. Maximino Lozano Arroyo, vecino de esta villa, de profesión carretero y corredor de vinos, y como demandado Don Balbino Morales, vecino de Tudela de Navarra, comisionista de vinos, y en su rebeldía con los extrados de este Juzgado, sobre pago de ciento cuarenta y una pesetas treinta y ocho céntimos.

PARTE DISPOSITIVA.—FALLO.—Que debo declarar y declarar haber lugar á la demanda interpuesta por Maximino Lozano, y en su consecuencia condeno á D. Balbino Morales, vecino de Tudela de Navarra,

y comisionista en vinos, á que pague en el término de quinto día con las costas de este juicio á la parte actora la cantidad de ciento veinticuatro pesetas noventa y nueve céntimos, y por la rebeldía del demandado notifíquese esta sentencia en la parte que al mismo se refiere, como previenen los artículos 281, 282, 283 y 767 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, de que yo el Secretario certifico.—Antonio Yagüez Jalón.—El Secretario, Juan Grijalvo.

En cumplimiento de lo mandado y con el fin de que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que visada por el Sr. Juez municipal firmo en Palenzuela á primero de Marzo de mil ochocientos noventa.—V.º B.º—Antonio Yagüez Jalón.—Juan Grijalvo.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

No habiendo podido tener lugar la Junta del día 4 del actual por no haber asistido á ella suficiente número de Sres. Alcaldes de este partido judicial, para la que cité á los mismos por convocatoria inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 202, del día 28 de Febrero último, con objeto de formar, discutir y aprobar el presupuesto carcelario que ha de regir en el próximo año económico de 1890-91, convoco por segunda vez y á los fines expresados á los referidos Alcaldes de este partido para el Domingo 16 del corriente á las once de su mañana, previéndoles que se formará aquél con los que asistan, cualquiera que sea su número, por ser, como queda dicho, la segunda vez que se convoca para este asunto.

Saldaña 5 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Federico Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesión de este día anunciar la vacante de Médico titular de este pueblo, por haber renunciado el que la desempeñaba, señalando como dotación para dicha plaza de pobres la cantidad de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Mazariegos á 6 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Pedro Ortega.

Anuncios particulares.

VENTA DE LEÑAS PARA CARBONEO

En la dehesa de Villandrando, situada en Cordovilla la Real, se venden las leñas de encina de una ó dos rozas para carboneo.

Dirigirse á Victoriano Calvo Cea, calle de San Juan, núm. 31, Palencia.

4-8

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.